



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de enviarle copia del proceso digitalizado, se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial implemento todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB – TYBA, allí mismo puede verificar su estado.

De igual forma, se le comunica que este auto puede visualizarlo en la citada plataforma y en el microsítio web que el este despacho tiene en la página web de la Rama Judicial, luego no se accede a enviárselo, pues no está inmerso dentro de las providencias que deban notificarse personalmente, conforme prevé el artículo 290 de C.G.P.

2. Respecto al decreto de embargo y secuestro de la motocicleta de marca AKT, color negro, placas EQU 80C Modelos 2012, estese a lo dispuesto en proveído de fecha 27 de octubre de 2017 en el cual se accedió a dicha solicitud.

3. Se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de entrega de los oficios por medio del cual se comunicó la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2017 0094500

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, que no es posible tomar nota del embargo de remanente respecto del demandado YENSIS EDAIMER ORTIZ ALVAREZ y peticionado mediante oficio No. 0272 de mayo 23 de 2022, toda vez que el mismo no hace parte dentro del proceso, por cuanto el demandante es Sigifredo Sánchez Murillo y el demandado Jhon Edison Hernández Moreno.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01137 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En auto que antecede se fijó el 31 de los cursantes a las 10:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; no obstante debido al trámite constitucional que debe evacuar este despacho esta semana, el cual es de carácter preferente y sumario; amén de la intermitencia que ha presentado el servicio de internet en las instalaciones de palacio de justicia desde la semana pasada; así como en las plataformas de la rama judicial, lo que ha imposibilitado escuchar los audios de la audiencia inicial llevada a cabo en pretérita oportunidad por juez distinta a la suscrita y revisar la integridad de las actuaciones; se hace necesario su reprogramación. En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevara a cabo la misma la hora 2:00 p.m., del día 16 del septiembre de 2022, en los términos citados anteriormente. En su oportunidad, se enviará el link por secretaría.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Jueza

500014003001 2020 00341 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de agosto de 2022  La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al poder allegado se reconoce personería al abogado JOHAN STEVEN PRIETO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.879.859 y T.P. 322.628 como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 404319

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHAN STEVEN PRIETO RAMIREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1121879859**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	322628	11/02/2019	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **julio** de **2022**.

República de Colombia  
Rama Judicial

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 945212

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOHAN STEVEN PRIETO RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1121879859** y la tarjeta de abogado (a) No. **322628**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
SECRETARIO JUDICIAL

2. Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora que evidencia el descurre de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.



3. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

El embargo del remanente que por cualquier concepto se llegare a quedar a favor del demandado LUZ DEYANIRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ dentro del proceso ejecutivo el radicado No. 50001400300220150112000 que le adelanta CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior medida se limita a la suma de \$120.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

4. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 9 del mes de noviembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 y 373 ejusdem.

Se cita a las partes para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les informa que su inasistencia a la citada audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º inciso 1º del artículo 372 ídem.

Se advierte igualmente a las partes y sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 íbidem, esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora, se decretarán las pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, así:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda, en su oportunidad se le impartirá el valor probatorio que merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: el interrogatorio de parte a la demandada, en consecuencia, se cita a la audiencia aquí señalada para que absuelva el que en su oportunidad le realizará la parte demandante.

TESTIMONIALES: NEGAR la prueba testimonial solicitada al descorrer las excepciones por cuanto no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.



**PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: TENER como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, en su oportunidad se le impartirá el valor probatorio que merezcan.

TESTIMONIALES: NO fueron solicitadas, si bien el apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, relaciona a las personas a las que presuntamente les consta los abonos realizados por su poderdante, no solicita el decreto y practica de los testimonios; adicionalmente tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Ejecutivo N° 5000140030012021 00084 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de agosto de 2022  La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a NELLY PUENTES RODRIGUEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 02 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de la orden de pago por mensaje de datos al finalizar el 1 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado la demandada, sin que formulara excepciones; luego ante la postura adoptada por el extremo pasivo; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$481.846, que equivale al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, como quiera que no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

365 de Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$481.846. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00618 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, memoriales allegados por el BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, y BANCO POPULAR.
2. En atención a lo solicitado por la parte actora relacionado con el decreto del EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada NELLY PUENTES RODRIGUEZ posee en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, estese a lo resuelto en auto de fecha 02 de julio de 2021, donde se decretó la medida cautelar.
3. Se incorpora la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal a la demandada, a la dirección electrónica "NELLY-PUENO9@HOTMAIL.COM" y a la dirección física "CARRERA 53 N # 46 D 25 BARRIO CHAPINERO ALTO EN VILLAVICENCIO – META", así como las constancias de entrega negativa certificadas por la empresa de mensajería.
4. Incorpórese memorial allegado por la demandada, mediante el cual informa que recibió citación para diligencia de notificación personal el 06 de mayo de 2022, en la cual se le indicaba que debía presentarse a nuestras instalaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentándose el 10 de mayo de 2022, sin embargo, mediante ACUERDO No. CSJMEA22-112 del 9 de mayo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, autorizó el cierre extraordinario del Juzgado.
5. Se incorpora memorial allegado por la parte actora que da cuenta del envío y entrega de la notificación personal a la demandada a través del correo electrónico [nelly\\_puen09@hotmail.com](mailto:nelly_puen09@hotmail.com), así como sus respectivas certificaciones de entrega; luego téngase en cuenta que la demandada Nelly Puentes Rodríguez fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna el 1 de agosto de 2022, por cuanto la parte demandante remitió mensaje de datos para el efecto el 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Ejecutivo N° 5000140030012021 00618 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 18 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto<sup>1</sup>, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00563 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

<sup>1</sup> El que transcurrió entre los días 22 al 26 de agosto del año en curso.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a la Demanda y Anexos:

1. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no menciona la dirección de notificaciones judiciales del Representante legal de la entidad demandante.
2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero del año 2017, dado que del domicilio del demandado, si bien menciona la dirección, no menciona el barrio, y comuna a la cual pertenece, para efectos de determinar competencia territorial, dado que trata de un ejecutivo de mínima cuantía.
3. El poder conferido, no reúne los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue remitido al profesional del derecho desde el correo [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co) y no desde el inscrito en el Certificado de existencia y representación legal, como es: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co) .
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *ejusdem* deberá afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegara las evidencias correspondientes.
5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramente donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.
6. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00580 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b>
Secretaría